



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 30 de noviembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de SUCESION rad.23 001 31 10 003 **2021** 00 **393** 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria, AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de uno de los herederos solicita la corrección de la sentencia indicando que se omitió indicar número de identificación de la heredera SANDRA DEL CARMEN RAMOS, lo que es requerido por la oficina de registro de instrumentos públicos para la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES

Por su parte el artículo 286 del C. General del Proceso. permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte mediante auto. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: “ *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º. CORREGIR la sentencia proferida dentro del proceso, en el sentido indicado en la parte motiva y en consecuencia. Se ordena comunicar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad que el número de identificación de los asignatarios es SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE es C.C. No. 50.894.441 y LUIS FERNANDO RAMOS NEGRETE C.C. No. 78.698.395

2º EXPEDIR copias autenticadas de esta providencia y oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad para la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c227d81f1b8fd1a66a0fcb9b8f175edd727a776241cc54406f9fcedc1028212**

Documento generado en 30/11/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 30 de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 513 00 junto con los memoriales que preceden, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante indica que el número correcto de cedula de ciudadanía de la demandante señora YAZMIN ELENA PEREZ BELLO es el siguiente 1.067.844.904

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

TENGASE como número correcto de cedula de ciudadanía de la demandante señora YAZMIN ELENA PEREZ BELLO el siguiente 1.067.844.904

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8199653d9da0864510bceb4a37fb798fee61d761a8fb127ba25636a4a66b0607

Documento generado en 30/11/2023 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 30 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 401 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial presenta acuerdo celebrado entre las partes y pide se adecue el trámite del proceso a jurisdicción voluntaria.

Revisado el escrito que contiene el cuerdo celebrado entre las partes se advierte que en el acápite de los alimentos para los hijos se indica el señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ se obliga a título de alimentos para sus menores hijos STEVEN JAIR DORIA ASSIS Y SAMUEL DAVID DORIA ASSIS señalando en letras una suma diferente a la señalada en números así: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$350.000,00)

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: *El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.* El despacho ordenará requerir al apoderado de la parte demandada para que realicen las explicaciones respecto a la disparidad en la suma con al que el señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ contribuirá con los alimentos para sus menores hijos STEVEN JAIR DORIA ASSIS y SAMUEL DAVID DORIA ASSIS, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que realicen las explicaciones respecto a la disparidad en la suma señalada en letras y números, con la que el señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ contribuirá con los alimentos para sus menores hijos STEVEN JAIR DORIA ASSIS y SAMUEL DAVID DORIA ASSIS. Para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días. Vencido el termino anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2º RECONOCER personería al doctor CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS identificado con la C.C. No. 1.064.995.335 y T.P.No. 341.753 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor SAMUEL JAIR DORIA PEREZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b366e1bc98c226528d5fa9fd8e0ea1c1e00ff52c43b260ada529963fb7119e23**

Documento generado en 30/11/2023 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 30 de noviembre de dos mil 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con memorial poder. Radicado No. **23001-31-10-001-2023-00343-00. Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	23001311000120230034300
Demandante:	Jennifer Rocio Gomez Espitia
Demandado:	Javier David Mendez Moreno

Vista la nota secretarial y el memorial poder que precede donde además se solicita el link del expediente digital, el despacho procederá a reconocer personería al doctor **Byron Hernandez Arteaga** para defender los intereses del señor **Javier David Mendez Moreno** y se ordenará remitirle link del expediente digital.

Revisado el mandato otorgado observa el despacho que en el, se dice además revocar el poder antes otorgado a la doctora **Loly Lucía Alvarez Morales**, sin embargo, examinado el expediente no se observa que anteriormente, dentro de este ejecutivo, se haya otorgado poder alguno para defender los interese del ejecutado, por lo que el despacho solamente solo se pronunciará respecto del reconocimiento de personería.

Por otro lado, y atendiendo que en el expediente no obra constancia de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo al demandado con anterioridad al memorial del que ahora se ocupa el despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P y se tendrá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- RECONOCER** al abogado **Bayron Hernandez Arteaga**, identificado con C.C. No. 1.067.861.375 y portador de la T.P No. 241374 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **Javier David Mendez Moreno** para los fines y en los términos del poder conferido.

2. TENGASE notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada de todas las actuaciones del proceso inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

3. ENVIESE en forma inmediata al correo electrónico del doctor **Bayron Hernandez Arteaga** en link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b02692651c73a703e248d03b7596daf698f8404f53f199f277c18db8b14a50c**

Documento generado en 30/11/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 30 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320230043900**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Civil Municipal Pequeñas Causas en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión del causante **ROBERT HUNDLEY DORIA** quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 1.067.852.435, se observa que el único bien descrito tiene un avalúo de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$32.488.184.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas Causas, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Civil Municipal Pequeñas Causas (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARIA DORIA GOMEZ** identificada con C. C. N° 34.993.770, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2º.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c0d83eaa8c5faf3560981d390e40b17ff75558a5786e094df91cfbcf2e0c1**

Documento generado en 30/11/2023 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Noviembre 30 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LILIANA MARIA ARRIETA SEVILLA y ALEXANDER ANTONIO CAUSIL CORREA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

6°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

7°.- RECONOCER a la abogada **MARY LUZ OROZCO JARAMILLO** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 50.901.234 y portadora de la T. P. N° 77.070 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **LILIANA MARIA ARRIETA SEVILLA y ALEXANDER ANTONIO CAUSIL CORREA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00446 - 00 hoy 30 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f492181932c64080dd53b4c00a0ac402bc33af1d0916c7d71bf2e69eee80d30**

Documento generado en 30/11/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Noviembre 30 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Noviembre Treinta (30) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **SEBASTIAN ABAD SIERRA**, padre del menor **JUAN SEBASTIAN ABAD CORDOBA** contra la señora **KEIRA ANDREA CORDOBA PAYARES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **KEIRA ANDREA CORDOBA PAYARES** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Previo al decreto de las medidas previas solicitadas se **ORDENA** la práctica de entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, al menor **JUAN SEBASTIAN ABAD CORDOBA**, para el día Diciembre 11 de 2023 a las 11:30 am, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

7°.- Practíquese visita social a la residencia del menor **JUAN SEBASTIAN ABAD CORDOBA**, quien se ubica en la residencia de la demandada señora **KEIRA ANDREA CORDOBA PAYARES**, quien reside en la Calle 54 N° 11ª – 57 Edificio Vivento Apto 502 de esta ciudad, y a la residencia del demandante señor **SEBASTIAN ABAD SIERRA**, quien se localiza en la Carrera 6 N° 101 – 569 Condominio Malibú Casa 27 de esta ciudad, se practique visita en su lugar de residencia, ambiente donde viven, se deberán escudriñar las condiciones de vida en general y el entorno de ambos, las que se llevaran a cabo a través de la trabajadora social adscrita a este juzgado. Comuníquesele.

8°.-RECONOCER al abogado **CARLOS AUGUSTO ESPITIA SOLANO** identificado con la C. C. N° 1.067.959.374 y portador de la T. P. N° 395.389 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **SEBASTIAN ABAD SIERRA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00473 - 00. Hoy 30 de Noviembre 30 de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce519ad0b2680aaf430250c3588dc61447bb3186b34d556f0014c864b554f95**

Documento generado en 30/11/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 30 de 2023

Paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 **2014** 00 **576** 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el señor ALFREDO DE JESUS ORTEGA GOMEZ en nombre propio, relata sobre la existencia de varios procesos de alimentos en su contra en los cuales funge como demandante la señora SHIRLEY DEL ROSARIO MACHADO MARTINEZ y la señora LILIANA PATRICIA CASTAÑO. Señalando en conclusión que se le esta violando el derecho al mínimo vital, toda vez que los descuentos sobrepasan el 50% de su pensión.

La anterior solicitud la hace amparado en el artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de petición).

Frente al derecho de petición que se invoca conforme a las voces del Art. 23 de la Constitución política de Colombia, traemos a colación la sentencia T-377/00 a través de la cual la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, sentó posición frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, no precisamente en solicitud igual a la que nos ocupa, más si lo es para solicitar a un servidor judicial se pronuncie a través de una actuación judicial, así se expresó el alto Tribunal:

“...En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que “los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley”. Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho...

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

En este orden de ideas, el juez accionado no estaba obligado a responder la petición de certificación que alega la accionante, por lo cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de petición”.

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial.

No obstante lo anterior, el despacho luego de revisar el aplicativo Tyba se constata que bajo el radicado No. 23 001 31 10 003 **2014 00 576**, cursa en este juzgado el proceso ejecutivo de alimentos iniciado por la señora LILIANA PATRICIA CASTAÑO en contra del señor ALFREDO DE JESUS ORTEGA GOMEZ, en el cual se libro mandamiento de pago ejecutivo mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2014, y se decretó el embargo y secuestro del 30% del salario devengado por el demandado, luego de los descuentos de ley. Posteriormente solicitaron el emplazamiento del demandado por no haber podido realizar la notificación personal en la dirección señalada para tal efecto, a lo que la judicatura accedió mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2015, y surtido el emplazamiento se designó curador ad litem, y vencido el término de traslado se dictó auto de seguir de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE

1º INFORMAR al demandado las actuaciones realizadas en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º ENVIAR copias del expediente de la referencia al demandado al correo electrónico alfredoortega25@gmail.com efrainradamartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b82ad1ef6e7e0e5cbd67212876c16f9d0a8b48484713b19bf096abee44b05**

Documento generado en 30/11/2023 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria, Montería, noviembre 30 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted del presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 291 00 y Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 075 00 junto con el memorial que antecede. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede el apoderado de los herederos reconocidos solicita se le designe como partidor por cuanto los herederos le otorgaron la facultad para partir, por ser procedente se le designará como tal.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado, la judicatura designará al doctor ALVARO MAURICIO BUELVAS JAIK como partidor para que realice la partición en el presente proceso, y se le concede el término de quince (15) días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

Por otra parte vencido como se encuentra el término del traslado al inventario adicional presentado por el apoderado de los herederos reconocidos, sería del caso pronunciarse respecto a su aprobación. No obstante lo anterior, se advierte que no fue cuantificado el monto del pasivo inventariado, en consecuencia se requerirá para tal efecto.

Asimismo se requerirá para que realice los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN, del causante RAMIRO CARMELO BUSTOS BERROCAL.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. DESIGNASE como partidor al doctor ALVARO MAURICIO BUELVAS JAIK para que realice la partición dentro del presente proceso.
- 2º. CONCEDASE el término de quince (15) días para presentar el respectivo trabajo de partición. Contados a partir de la remisión del expediente al partidor.
- 3º REQUERIR al apoderado judicial para que cuantifique el monto del pasivo inventariado adicionalmente.

4º REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que realice los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN, respecto del causante RAMIRO CARMELO BUSTOS BERROCAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2998f9a4df66f423716958174981ce23810073fd210c051d97a5a70526224a31**

Documento generado en 30/11/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>